



BOLETIN OFICIAL

DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

Año II

23 de marzo de 1983

— Número 6

Página 95

S U M A R I O

Dictamen de la Comisión Institucional,
de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la
Administración Pública, en relación con el
"Anteproyecto de Decreto sobre Régimen y
Funcionamiento Provisional de la Administra-
ción Pública de la Comunidad Autónoma de La
Rioja.

-----oOo-----

DICTAMEN DE LA COMISION INSTITUCIONAL, DE DESARROLLO ESTATUTARIO Y DE REGIMEN DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, EN RELACION CON EL "ANTEPROYECTO DE DECRETO SOBRE REGIMEN Y FUNCIONAMIENTO PROVISIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

-----oOo-----

Presidencia.

Emitido dictamen por la Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la Administración Pública, en su reunión de 18 de marzo de 1983, relativo al "Anteproyecto de Decreto sobre Régimen y Funcionamiento Provisional de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja", procédase a su publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja, juntamente con aquellos votos particulares que, no incorporados al dictamen, han sido formulados por los Grupos Parlamentarios para su defensa ante el Pleno.

Logroño, 23 de marzo de 1983.

EL PRESIDENTE: José María de Miguel Gil.

-----oOo-----

DICTAMEN

TEXTO ARTICULADO RESULTANTE DEL
DICTAMEN DE LA COMISIONTEXTOS MANTENIDOS COMO
VOTOS PARTICULARES

EXPOSICION DE MOTIVOS

Constituída la Comunidad Autónoma de La Rioja y establecidos los órganos provisionales de autogobierno que señala el Estatuto de Autonomía, es necesario contar con un cuerpo de normas que regulen provisionalmente el régimen y funcionamiento de su Administración Pública.

En su virtud, previa la tramitación reglamentaria por la Diputación General, vengo en aprobar, con carácter provisional, el siguiente

DECRETO

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALESArtículo 1.- Ambito de aplicación

El presente Decreto afecta únicamente a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, no siendo de aplicación, por tanto, al órgano legislativo de la misma.

Artículo 2.- Personalidad jurídica.

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja actúa, para el cumplimiento de sus fines, con personalidad jurídica única y tiene

plena capacidad de obrar en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3.- Fuentes normativas.

1. El funcionamiento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja se regirá provisoriamente por lo dispuesto en este Decreto y por las normas que en su desarrollo y aplicación apruebe el Consejo de Gobierno.

2. El Derecho estatal tendrá, en todo caso, carácter supletorio, conforme a lo previsto en el art. 149.3 de la Constitución.

3. La remisión efectuada en los párrafos anteriores, tanto a la legislación estatal como a la de régimen local, se entiende en materias que sean de la competencia de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sin perjuicio de las salvedades que se derivan de la peculiar estructura orgánica de dicha Administración Pública, por lo que las referencias que en la citada legislación se hagan a órganos de Gobierno de la Provincia se entenderán hechas, por lo general, a la Consejería competente en la materia de que se trate, cuyos actos pondrán fin a la vía administrativa, y las referencias al Boletín Oficial del Estado se entenderán hechas al Boletín Oficial de La Rioja en cuanto se refiere a la publicación de disposiciones o actos de la Adminis--

tración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION
PUBLICA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE LA RIOJA

Artículo 4.- Disposiciones generales.

1. Los órganos superiores de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja son el Consejo de Gobierno, su Presidente y los Consejeros.

2. Los demás órganos se hallan bajo la dependencia del Presidente del Consejo de Gobierno o del Consejero correspondiente.

3. La adscripción, a las distintas Consejerías, de los medios y recursos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja se efectuará por el Consejo de Gobierno.

4. Las Consejerías estarán integradas por órganos jerárquicamente ordenados, bajo la superior dirección del Consejero, en la forma prevista en este Decreto.

Artículo 5.- Del Presidente.

1. El Presidente ostenta la representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja, preside, dirige y coordina la actuación del Consejo de Gobier-

no y ejerce la representación ordinaria del Estado en La Rioja

2. En tanto no se apruebe la Ley a que se refiere el artículo 22.4 del Estatuto de Autonomía, el Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

a) Establecer las directrices generales de la acción de gobierno regional con arreglo a su programa político.

b) Mantener la unidad de dirección política y administrativa y coordinar las tareas del ejecutivo regional.

c) Convocar reuniones del Consejo de Gobierno, fijar el orden del día de las mismas y presidir sus sesiones, debates y deliberaciones.

d) Mantener relaciones con las demás instituciones del Estado.

e) Firmar los convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas.

f) Requerir dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con las facultades concedidas por su Ley Orgánica.

g) Convocar elecciones por Decreto, siguiendo las previsiones establecidas en el artículo 18.4 del Estatuto de Autonomía.

h) Promulgar las leyes de La Rioja en nombre del Rey y ordenar su inmediata publicación en los Boletines Oficiales de La Rioja y del Estado.

i) Ordenar el mismo sistema de publicación de los Reglamentos que apruebe la Comunidad Autónoma de La Rioja, respecto a las materias en que le corresponda el desarrollo de la legislación del Estado.

j) Nombrar y cesar a los Consejeros por Decreto.

k) Plantear la cuestión de confianza en los términos previstos en el artículo 24.2 del Estatuto de Autonomía.

l) Proponer la celebración de debates generales en la Diputación General de La Rioja, de conformidad con lo señalado en su Reglamento.

m) Recabar de los Consejeros información acerca de su gestión y de las tareas de las respectivas Consejerías.

n) Resolver por Decreto los conflictos de atribuciones entre dos o más Consejeros.

ñ) Conferir por Decreto los nombramientos de la Administración Regional acordados por el Consejo de Gobierno.

o) Ejercer cuantas competencias le sean atribuidas por la Constitución, el Estatuto de Autonomía y demás disposiciones del ordenamiento jurídico.

p) En casos de vacante, ausencia o enfermedad, el Presidente del Consejo de Gobierno será sustituido por el Consejero de la Presidencia quien presidirá las reuniones del Consejo. En estos casos actuará como Secretario el Consejero de Hacienda y Economía.

Artículo 6.- Del Consejo de Gobierno.

1. El Consejo de Gobierno se compone del Presidente y de los Consejeros.

2. Son atribuciones del Consejo de Gobierno las siguientes:

a) Dirigir la política regional.

b) Aprobar y remitir a la Diputación General, ajustándose a su Reglamento, proyectos de Ley.

c) Dictar Decretos legislativos en la forma y casos previstos en el Estatuto de Autonomía y en el Reglamento de la Diputación General de La Rioja.

d) Ejercer mediante Decreto la potestad reglamentaria.

e) Aprobar y remitir a la Diputación General de La Rioja el proyecto de presupuesto anual y la cuenta general de su ejecución, a los efectos previstos en el Estatuto de Autonomía.

f) Aceptar las competencias que el Estado transfiera a la Comunidad Autónoma de La Rioja y distribuir las entre los órganos competentes.

g) Autorizar contratos de cuantía superior a cinco millones de pesetas, los de duración indeterminada o superior a un año y aquéllos para los que hayan de comprometerse fondos de futuros ejercicios presupuestarios.

h) Autorizar la enajenación de bienes o derechos de cuantía superior a los cinco millones de pesetas e inferior a los veinte.

i) Conferir los nombramientos y ceses previstos en este Decreto y los de quienes hayan de representar a la Comunidad Autónoma en cuantos órganos o entidades proceda, siempre que ello no corresponda a la Diputación General de La Rioja.

j) Transigir sobre bienes y derechos de la Hacienda Pública regional.

k) Aceptar subvenciones, ayudas y atribuciones patrimoniales a título gratuito.

l) Ejercer acciones en vía judicial, interponer recursos ante el Tribunal Constitucional y personarse en las actuaciones que así proceda, según determina el artículo 23.1.b) del Estatuto de Autonomía de La Rioja y el Reglamento de la Diputación General.

m) Ejercer cuantas facultades le atribuye el Reglamento de la Diputación General de La Rioja.

n) Cualesquiera otras competencias que le asigne el ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Funcionamiento del Consejo de Gobierno.

1. Las reuniones del Consejo de Gobierno se celebrarán previa convocatoria de su Presidente a la que se acompañara el correspondiente orden del día.

2. El Consejo de Gobierno determinará las normas de su propio funcionamiento.

3. Las deliberaciones del Consejo de Gobierno serán reservadas y los Consejeros deberán guardar secreto de las mismas.

4. De las reuniones del Consejo de Gobierno se levantarán las oportunas actas por el Consejero de la Presidencia, quien las custodiará y de las que, en su caso, expedirá las certificaciones que procedan.

5. Con objeto de preparar las reuniones del Consejo de Gobierno, el Consejero de la Presidencia podrá convocar reunión previa de todas o algunas de las Consejerías, a las que asistirán los Secretarios Técnicos o, en su caso, los Jefes de Servicio que designe cada Consejero.

Artículo 8.- De las Consejerías.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja se organiza en las siguientes Consejerías:

- de la Presidencia.
- de Hacienda y Economía.
- de Administración Territorial, Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente.
- de Agricultura y Alimentación.
- de Sanidad, Acción Social y Trabajo.
- de Industria, Comercio y Turismo.
- de Cultura y Educación.
- de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

2. Por Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá acordarse la creación, supresión, fusión o cambio de denominación de las Consejerías, siempre que su número no sea superior a diez. Dentro de ese mismo límite global podrán nombrarse Consejeros sin Cartera.

De estos Decretos se dará cuenta a la Diputación General de La Rioja.

3. El Consejero de la Presidencia asistirá al Presidente -especialmente en sus relaciones con la Diputación General y otros Organismos-, actuará como Secretario del Consejo de Gobierno y asumirá la superior dirección de la función pública regional y de cuantas competencias no estén atribuidas específicamente a otras Consejerías.

4. En caso de vacante, ausencia o enfermedad de un Consejero, el Presidente, mediante Decreto publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, designará al Consejero que haya de sustituirle interinamente en sus funciones.

5. Las Consejerías se estructurarán orgánicamente en Servicios, Secciones y Negociados en la forma que se fije por Decreto del Consejo de Gobierno.

Artículo 9.- Competencias de los Consejeros.

Compete a cada Consejero:

a) La organización, dirección e inspección de la actividad de su Consejería, sin perjuicio de las competencias que en esa materia tenga el Consejo de Gobierno.

b) La dirección inmediata del personal adscrito a la Consejería -sin perjuicio de las facultades que correspondan al Consejero de la Presidencia-, así como la designación o propuesta de los cargos directivos y de jefatura a que se refieren los apartados 8, 9 y 10 del artículo 10 de este Decreto.

c) Ostentar la representación de su Consejería.

d) Elaborar los programas de actuación de la misma.

e) Elevar al Consejo de Gobierno las propuestas y cuestiones referentes a materias propias de su competencia.

f) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de la Consejería.

g) Autorizar los gastos de su Consejería con consignación en dicho presupuesto, siguiendo las formalidades legales.

h) Autorizar los contratos de cuantía inferior a cinco millones de pesetas.

i) Las demás que les atribuya el ordenamiento jurídico.

Artículo 10.- De los demás órganos administrativos.

1. Con dependencia inmediata del Presidente existirá un Gabinete, cuya estructura y funciones de apoyo serán determinadas por Decreto del mismo Presidente.

2. Bajo la dependencia inmediata del Consejero de la Presidencia, existirá una Secretaría General Técnica, con nivel orgánico de Servicio, con funciones de coordinación, estudio, información y asistencia técnica de todos los Servicios de la Consejería y para las relaciones con la Diputación General. Será el órgano administrativo de apoyo al Consejero de la Presidencia en sus funciones de Secretario del Consejo de Gobierno.

3. La Asesoría Jurídica se integrará orgánicamente como Servicio de la Consejería de la Presidencia, proyectando su asistencia legal a todas las Consejerías.

4. La Intervención General y la Tesorería General se regirán por lo dispuesto en los artículos 24 y 25, respectivamente, de este Decreto.

5. Los Servicios son los órganos superiores dentro de las Consejerías a los que corresponde el ejercicio de bloques homogéneos de competencias.

(V.P. Grupo Parlamentario Progresista), manteniendo el texto original de este apartado:

"5. Los Servicios son los órganos superiores dentro de las Consejerías a los que corresponde el ejercicio de bloques homogéneos de competencias. A su frente existirá un Director Regional que asumirá la jefatura del respectivo Servicio".

6. Las Secciones son órganos internos de funcionamiento cuya competencia comprende un sector de funciones dentro del Servicio en que se integran.

7. Los Negociados son órganos internos de instrucción y tramitación de expedientes determinados dentro de la Sección correspondiente.

8. El Consejo de Gobierno podrá crear, en cada Consejería, una Secretaría Técnica con nivel orgánico de Servicio, cuyo titular ostentará la segunda jefatura de aquélla.

9. Los Jefes de Servicio serán directamente designados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero respectivo, entre funcionarios de carrera de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, pertenecientes a Cuerpos o Escalas para cuyo ingreso se exija titulación superior. Durante la permanencia en estos cargos se les reservará la plaza y destino que ocupasen en la citada Administración Pública.

10. Los Jefes de Sección serán nombrados por el Consejero respectivo entre funcionarios de carrera de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, pertenecientes a Cuerpos o Escalas para cuyo ingreso se exija titulación superior o título de Diplomado Universitario, Arquitectos Técnicos, Ingenieros Técnicos o equivalentes, previo concurso de méritos en el que se valorarán las titulaciones, la antigüedad, puestos de trabajo desempeñados, cursos y, en general, la

(V.P. Grupo Parlamentario Socialista), manteniendo el siguiente texto:

"8. En cada Consejería existirá una Secretaría Técnica con nivel orgánico de Servicio, cuyo titular ostentará la segunda Jefatura de la Consejería".

capacidad y competencia de los aspirantes.

11. Los Jefes de Negociado serán nombrados por el Consejero respectivo, entre funcionarios de carrera al Servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, previo concurso de méritos establecido con carácter general por la Consejería de la Presidencia, en el que se valorarán la titulación, capacidad y competencia de los aspirantes.

11 bis. Si fuere necesario se podrán crear Jefaturas de Grupo dentro de la estructura administrativa de los Negociados.

Los Jefes de Grupo serán designados por el Consejero respectivo de entre los funcionarios de carrera al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, previo concurso de méritos establecido, con carácter general, por la Consejería de la Presidencia, en el que se valorarán la titulación, capacidad y competencia de los aspirantes.

12. (Suprimido).

(V.P. Grupo Parlamentario de UCD),
manteniendo el siguiente texto:

"11.- Los Jefes de Negociado serán..., de Grupos o Escalas para cuyo acceso se exija título superior o medio, previo concurso de méritos..., se valorará la capacidad y competencia de los aspirantes".

(V.P. Grupo Parlamentario Socialista),
manteniendo el siguiente texto:

"12. Cuando la especialización de la función lo requiera podrán crearse puestos de trabajo con niveles equivalentes a los de Jefatura establecidos en los tres apartados anteriores".

Artículo 11. De los Institutos dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
(Suprimido).

(V.P. Grupo Parlamentario Progresista), manteniendo el texto inicial, pero como Disposición Transitoria:

"Disposición Transitoria.- Mientras la Diputación General no adquiera potestad legislativa, el Consejo de Gobierno no podrá crear Institutos dotados de personalidad jurídica propia, pero sí Servicios sin personalidad dotados de cierta autonomía funcional para el cumplimiento de misiones especificadas en el Decreto creacional que, en todo caso, determinará su adscripción a una Consejería y sus especialidades orgánicas y funcionales".

CAPITULO TERCERO DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Artículo 12.- De los recursos administrativos.

1. Los actos administrativos emanados del Presidente de la Comunidad Autónoma, del Consejo de Gobierno y de los Consejeros son recurribles en reposición ante los mismos y su resolución agotará la vía administrativa.

2. Los actos administrativos de los Consejeros serán recurribles en alzada ante el Consejo de Gobierno, cuando así se establezca expresamente en una Ley.

3. Los actos administrativos de los órganos inferiores a Consejero se consideran de mero trámite y sólo serán recurribles junto con el acto del Consejero que ponga fin al expediente.

4. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá ante el Consejero competente por razón de la materia.

5. La reclamación administrativa, previa a la vía judicial, se interpondrá ante el Consejero competente.

6. Un Tribunal Económico-Administrativo presidido por el Consejero de Hacienda y Economía e integrado por un Letrado de la Comunidad Autónoma y el Interventor General conocerá, en única instancia, de las reclamaciones económico-administrativas procedentes contra actos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por lo que, a efectos de lo expresado en el artículo 37 y disposición transitoria undécima del Estatuto de Autonomía, se considera creada la jurisdicción económico-administrativa propia de la Comunidad Autónoma de La Rioja. El Consejo de Gobierno fijará la fecha de inicio de sus actividades en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 13.- Potestad normativa y

forma de los actos.

1. Las disposiciones generales emanadas del Consejo de Gobierno revestirán la forma de Decreto del Consejo de Gobierno, serán firmadas por el Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja y por el Consejero correspondiente, que será el de la Presidencia cuando afecten a varias Consejerías.

2. Los demás actos del Consejo de Gobierno adoptarán la forma de acuerdo.

3. También adoptarán la forma de Decreto los actos del Presidente en que así lo establezca el presente Decreto.

4. Los actos administrativos de los Consejeros adoptarán la forma de Resoluciones y podrán dirigir la labor de sus subordinados mediante Instrucciones y Circulares de obligado cumplimiento interno.

Artículo 14.- Registro de actos y documentos.

1. Cada Consejería llevará su propio libro-registro de entrada y salida de documentos.

2. Toda instancia o escrito dirigido a cualquier órgano de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá presentarse en la Consejería de la Presidencia.

3. Mediante convenio con Ayuntamientos de esta Comunidad Autónoma, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, podrán determinarse las condiciones por las que las respectivas oficinas municipales puedan actuar como centros de recepción de documentos dirigidos a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 15.- Boletín Oficial de La Rioja.

1. El Boletín Oficial de La Rioja es el Diario Oficial de la Administración Pública de esta Comunidad Autónoma, en el que se publicarán las disposiciones, actos y anuncios de la misma y los de las demás Administraciones y Organismos Públicos, sustituyendo aquél al anterior Boletín Oficial de la Provincia de La Rioja.

2. En aplicación del artículo 27 del Estatuto de Autonomía, las disposiciones generales, actos y anuncios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma requerirán su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, surtiendo sus efectos a partir de la publicación en el mismo o desde el momento que en cada disposición o acto se indique.

3. Las Leyes y Reglamentos -estos últimos en desarrollo de la legislación del Estado- serán publicados en la forma y con los efectos señalados

en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía.

CAPITULO CUARTO DE LA CONTRATACION

Artículo 16.- Régimen aplicable.

Los contratos que celebre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja se regirán por la legislación de contratos del Estado con las particularidades establecidas en el presente Decreto y las normas que en su desarrollo y aplicación apruebe el Consejo de Gobierno.

Artículo 17.- Competencias contractuales.

1. Los Consejeros, en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos de contratación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y están facultados para celebrar, en nombre y representación de la misma, los contratos en que ésta intervenga, previa, en todo caso, la oportuna consignación presupuestaria y consiguiente fiscalización.

2. Será necesario acuerdo del Consejo de Gobierno para:

a) Autorizar los contratos cuya cuantía exceda de cinco millones de pesetas o sean de duración indeterminada.

b) Autorizar los contratos cuyo plazo de ejecución sea superior a un año o aquéllos para los que hayan de comprometerse fondos públicos de futuros ejercicios presupuestarios.

c) Aprobar los pliegos de cláusulas administrativas generales.

3. Compete a los Consejeros la aprobación de los pliegos de cláusulas técnicas y administrativas particulares y de los proyectos técnicos de cada contrato, respetando, en todo caso, los límites mínimos fijados en los pliegos de condiciones administrativas generales.

Artículo 18.- Mesa de Contratación.

En principio existirá una única Mesa de Contratación que estará compuesta por:

a) Un Presidente, que será el Consejero correspondiente o persona en quien delegue.

b) El Jefe del Servicio o persona en quien delegue o le sustituya.

c) El Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica del Consejo de Gobierno o Letrado en quien delegue.

d) El Interventor General del Consejo de Gobierno o funcionario en quien delegue.

e) Como Secretario de dicha Mesa actuará el Jefe de Sección de la Consejería correspondiente.

(V.P. Grupo Parlamentario Progresista), oponiéndose al texto propuesto para este apartado.

Artículo 19.- Otros aspectos.

1. Las fianzas se constituirán en metálico, valores o por aval bancario solidario, debidamente legitimado, en la Tesorería General del Consejo de Gobierno.

2. La adjudicación de los contratos, en los supuestos previstos en el artículo 17.2 de este Decreto, deberá publicarse en el Boletín Oficial de La Rioja.

CAPITULO QUINTO DE LOS BIENES

Artículo 20.- Régimen jurídico.

1. Hasta tanto se publique la Ley a que se refiere el artículo 35.1.e) del Estatuto de Autonomía, el régimen jurídico de los bienes de dominio público y patrimoniales de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja se regulará por el Derecho del Estado, sin perjuicio de lo establecido en este Decreto.

2. Las referencias que la legislación estatal hace en esta materia al Estado, al Gobierno y al Ministerio de Hacienda o a sus órganos dependientes, se entenderán hechas a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, al Consejo de Gobierno y

a la Consejería de Hacienda y Economía respectivamente, cuando se trate de bienes de dominio público y patrimoniales de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 21.- Inventario.

El Inventario General de bienes y derechos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja radicará en la Consejería de Hacienda y Economía y comprenderá:

a) Todos los bienes y derechos patrimoniales de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, cualquiera sea su naturaleza, forma de adquisición y Consejería a que estén adscritos.

b) Todos los bienes y derechos patrimoniales de los Organismos y Servicios, con o sin personalidad jurídica propia, dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 22.- Enajenación.

La enajenación de bienes y derechos patrimoniales, cuya tasación por peritos designados por la Consejería de Hacienda y Economía supere los cinco millones de pesetas, deberá ser autorizada por el Consejo de Gobierno y, si supera los veinte millones de pesetas, requerirá, además, autorización de la Diputación General de La Rioja

En los demás casos será competente el Consejero de Hacienda y Economía.

CAPITULO SEXTO DE LOS PRESUPUESTOS

Artículo 23.- Régimen jurídico.

1. El Consejo de Gobierno remitirá a la Diputación General de La Rioja el proyecto de presupuestos y la cuenta general de su ejecución, con arreglo a las determinaciones del Estatuto de Autonomía, de la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones aplicables.

2. La autorización de gastos de cuantía superior a cinco millones y de aquéllos que no sean de vencimiento periódico o de cuantía individualizada presupuestariamente, compete al Consejo de Gobierno. Los demás gastos corresponde autorizarlos al Consejero respectivo. El Presidente autorizará los de su propio Gabinete, pudiendo delegar esta facultad en el Consejero de la Presidencia.

3. La ordenación de pagos compete al Consejero de Hacienda y Economía.

Artículo 24.- Intervención General.

1. Todo acto de gasto o pago deberá ser fiscalizado por la Intervención General del Consejo de Gobierno.

2. La Intervención General dependerá orgánicamente de la Consejería de Economía y Hacienda, desarrollando sus funciones de control interno de los ingresos y gastos públicos con arreglo a la normativa vigente en materia de Intervención y Contabilidad de las Comunidades Autónomas y, supletoriamente, del Estado, con las acomodaciones adecuadas a las características de la organización y funcionamiento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 25.- Tesorería General.

La Depositaria de Fondos de la extinta Diputación Provincial de La Rioja se denominará en lo sucesivo Tesorería General del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y, dentro de la Consejería de Hacienda y Economía, será el órgano encargado del manejo y custodia de los fondos y valores de la Administración Pública de dicha Comunidad Autónoma.

CAPITULO SEPTIMO DEL PERSONAL

Artículo 26.- Ambito.

1. Depende de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja todo el personal propio de la misma, el asumido de la extinguida Diputación Provincial de La Rioja que no haya pasado a depender de la Diputación General y el transferido por el

Estado u otras Entidades Públicas a dicha Administración, incluso en situación de comision de servicios, ya tengan el carácter de funcionarios de carrera, de empleo o el de contratados administrativa o laboralmente.

2. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria novena del Estatuto de Autonomía serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden o naturaleza que correspondan al personal expresado en el párrafo anterior.

Artículo 27.- Organización.

1. La Consejería de la Presidencia elaborará el cuadro general de puestos de trabajo con los niveles retributivos correspondientes a los mismos y asignará el personal correspondiente en la forma determinada por el presente Decreto.

2. El cuadro general de puestos de trabajo reflejará la estructura administrativa de los Servicios, Secciones, Negociados y Grupos que se establezcan.

Artículo 28.- Retribución.

Los excesos o deficiencias retributivos correspondientes al personal respecto al nivel asignado al puesto a que sean adscritos se respetarán o completarán, respectivamente, mediante complementos personales transitorios,

los cuales irán desapareciendo a medida que la retribución de los afectados, en ejecución de las previsiones presupuestarias de los sucesivos ejercicios, vaya alcanzando el nivel asignado al puesto que ocupen, el cual será actualizado en los Presupuestos de cada año.

Artículo 29.- Adscripción.

La adscripción del personal a las distintas Consejerías y los traslados entre ellas serán de competencia de la Consejería de la Presidencia, de acuerdo con las Consejerías afectadas, a la vista de las necesidades que demande el servicio público para el funcionamiento de las distintas dependencias administrativas, teniendo en cuenta las circunstancias profesionales del personal.

Asimismo, atendiendo a estas circunstancias, dicho personal podrá acceder, en la forma reglamentaria procedente, a puestos de trabajo dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, cualquiera que fuere la Consejería, órgano o servicio de dicha administración a que se encuentre adscrito.

Artículo 30.- Contratación.

El personal dependiente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja mediante contratos administrativos pasará, al vencimiento de los mismos, a la situa-

ción de contratado administrativo transitorio, salvo Resolución en contrario, hasta que la Comunidad Autónoma de La Rioja adquiriera potestad para determinar la forma de acceso a la condición de funcionario de carrera de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y se provean las respectivas plazas del modo que establezca la Ley correspondiente.

Artículo 31.- Personal eventual.

1. El personal de confianza que asista al Presidente o a los Consejeros tendrá el carácter de funcionario eventual. Su nombramiento y cese, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, será discrecional e irá emparejado al de la autoridad que lo produjo, todo ello dentro de los límites presupuestarios correspondientes.

2. El carácter de funcionario de empleo eventual deberá figurar expresamente en el respectivo nombramiento, el cual especificará la autoridad a cuya permanencia se vincula.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Los actos y relaciones jurídicas dimanantes de la extinguida Diputación Provincial continuarán rigiéndose por la legislación de régimen local, en

tanto no se promulguen nuevas disposiciones modificativas de carácter general.

Segunda.

Los concursos para provisión de los puestos de Jefe de Sección, Negociado y Grupo o análogos, a que se refieren los artículos 10, 11, 12 y 27.2 del presente Decreto, se convocarán para cada Consejería en función de las transferencias recibidas, una vez elaborado el cuadro general de puestos de trabajo previstos en el artículo 27.1.

Tercera.

Las referencias que en este Decreto se hacen al Presidente, Consejo de Gobierno y Diputación General de la Comunidad Autónoma de La Rioja se entienden hechas también al Presidente, Consejo de Gobierno y Diputación General Provisionales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

1. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, siendo también publicado en el del Estado.

2. Se autoriza al Consejo de Gobierno para, a propuesta de las Consejerías correspondientes, dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de este Decreto.

Segunda.

El régimen de incompatibilidades aplicable al Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja y a los Consejeros de Gobierno de la misma será el que determine la Diputación General en los términos establecidos en los artículos 22.1 y 23.3 del Estatuto de Autonomía.

Tercera.

Los miembros del Consejo de Gobierno y los cargos de libre designación formularán declaración notarial de sus bienes, así como de cualquier otra actividad que produzca ingresos, estando obligados a poner a disposición de la Mesa de la Diputación General dicha declaración, cuando aquélla lo considere necesario.

Igual declaración formularán al cesar de su cargo.

Logroño, 23 de marzo de 1983.